

Acuerdo de 17 de diciembre, aprobando el Plan de arbitrios de la ciudad de Chinandega.

El Gobierno:

Con presencia del Plan de arbitrios formulado por la Honorable Corporación Municipal de la ciudad de Chinandega; en uso de sus facultades, ha tenido á bien darle su aprobación en los términos siguientes:

SECCION PRIMERA.

De los impuestos que deben pagarse por los establecimientos mercantiles y por la introducción de mercancías.

CAPITULO I.

Art. 1º Para los efectos del presente, se considerarán divididos los establecimientos comerciales, en cinco clases: almacenes, tiendas, pulperías, truchas y cantinas.

Se entiende por *almacén*, el establecimiento en donde el tráfico consiste principalmente en la venta de mercancías extranjeras por mayor; esto es, por piezas, bultos ó cajas cerradas: por *tienda*, el en que se venden dichas mercancías por menor, ò al menudeo, siempre que haya en ellos para realizarse, valores que excedan de quinientos pesos: por *pulpería*, aquel en que se expendan artículos ó especies de diferente naturaleza, como vinos, drogas ú otras cosas menudas, también al menudeo, siempre que el valor de lo que haya para realizarse en tal establecimiento, exceda de cien pesos:

por *trucha*, el establecimiento en que se expendan mercancías de las que se realizan en las tiendas, hasta por valor de quinientos pesos; y por *cantina*, aquel en que el tráfico consiste principalmente en el expendio de licores extranjeros al menudeo.

Art. 2º En los casos del artículo anterior, y en otros análogos que ocurran, se hará la calificación de los respectivos establecimientos, por la Municipalidad, previo el informe de una comisión de su seno, que deberá examinarlos. De la calificación, que se hará siempre que se tenga conocimiento de que han variado las condiciones de un establecimiento, no habrá recurso alguno.

Art. 3º Al abrirse todo establecimiento mercantil, deben sus dueños ó encargados dar aviso de ello á la comisión municipal respectiva, y presentar la romana, balanza, marco, vara, medio ó cuartillo de medir de que se ha de usar en él, para el efecto de que sean contrastados; y el que no cumpla con este deber, incurrirá en la multa que señala el artículo 54 de este Plan de arbitrios.

Por el contraste de dichas pesas y medidas, se pagará el impuesto que señala el artículo 31 de este Plan de arbitrios.

Art. 4º Por la apertura de un almacén, se pagarán ocho pesos: por la de una tienda, dos pesos; é igual cantidad por la de una pulpería ó cantina, cuando los valores que en ellas se realicen, excedan de quinientos pesos; pero si no pasase de esta suma, se pagará solamente un peso.

Art. 5º Por cada almacén se pagarán mensualmente tres pesos: por cada tienda, un peso: por cada pulpería, ochenta centavos, si el valor de lo que en ella hay para realizarse pasa de quinientos pesos, y si no excediese, se pagarán solamente cuarenta centavos; por cada cantina ó venta autorizada de licores fuertes extranjeros, al menudeo, un peso; y por cada trucha, treinta centavos.

Las truchas ó achinerías de estante portátil, ó de mesa con respaldo ó sin él, pagarán veinticinco centavos mensuales.

Por cada cantina que se ponga en tiempo de festividad, en las calles ó plazas de la población, se pagarán treinta centavos diarios, y por cada mesa de dulces, diez centavos adelantados, por una sola vez, aunque dure varios días la venta.

Art. 6º Los buhoneros ó vendedores ambulantes, pagarán adelantados veinticinco centavos mensuales, aun cuando el expendio no dure todo el mes.

Art. 7º Solo podrán tener ventas de medicinas, las personas autorizadas para ello, conforme á los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Facultad Médica de 30 de noviembre de 1859; y los contraventores incurrirán en la pena establecida en el artículo 63 del citado Reglamento.

Art. 8º Por toda botica legalmente establecida se pagará mensualmente un peso, siempre que sus valores asciendan ó pasen de quinientos pesos; y por las que no lleguen á esta suma, se pagarán solamente sesenta centavos al mes. En el primer caso, se pagarán por su apertura dos pesos; y en el segundo, un peso.

Art. 9º Las pacotillas que se expendan por personas que no tengan establecimiento permanente, pagarán por todo derecho dos pesos adelantados, al tiempo de su apertura; y si lo que se realiza fuesen joyas, se pagarán cinco pesos mensuales, también adelantados, aun cuando la realización no dure todo el mes.

En este último caso, es obligada la Municipalidad á participarlo inmediatamente al Gobierno, á fin de averiguar si se han ó no pagado por tales joyas, los derechos de importación.

Art. 10. Por toda venta ó establecimientos donde se expendan al menudeo artículos alimenticios, provisiones ó víveres ya preparados, se pagarán mensualmente diez centavos.

CAPITULO II.

Introducción de mercancías.

Art. 11. Por los bultos de mercancías extranjeras, de cualquiera clase que fueren, se pagarán los siguientes derechos: Cinco centavos, por aquellos cuyo peso llegue hasta dos arrobas: diez centavos, por los que pasen de dos arrobas, sin que lleguen á un quintal: veinte centavos, por los que pesen un quintal ó más de un quintal; y treinta centavos, por los que excedan de dos quintales.

Art. 12. Por los bultos de mercancías ó efectos de Centro-América, se pagará la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior.

Art. 13. Por el quintal de hierro ó acero en bruto, se pagarán cinco centavos; y treinta centavos cuando se importe ya labrado.

Art. 14. Para espeditar el cobro de los impuestos de que trata el presente capítulo, son obligados los administradores de aduana marítima ó terrestre, á consignar en las respectivas pólizas el peso de los bultos, de las que deberán remitir un tanto, el día último de cada mes, al Tesorero municipal de Chinandega.

SECCION SEGUNDA.

Establecimientos y juegos públicos permitidos.

CAPITULO III.

Art. 15. Por la apertura de un hotel ó casa de hospedaje, se pagarán tres pesos; y por su continuación en los meses sucesivos, sesenta centavos.

Art. 16. Los restaurantes pagarán por su apertura un peso sesenta centavos; y en lo sucesivo cuarenta centavos mensuales.

Art. 17. Por la apertura de un billar se pagarán

cinco pesos; y por su continuación, dos pesos mensuales; pero si en ellos se jugase malilla, dominó, ajedrez, ú otro juego permitido, se pagará mensualmente un peso más.

Art. 18. Los billares de suelo pagarán al establecerse, un peso; y cuarenta centavos en los meses subsiguientes.

Art. 19. El que en tiempo de festividad obtenga licencia para poner mesas de juegos permitidos, pagará diariamente treinta centavos por cada una de las que establezca.

Art. 20. Los establecimientos de juegos permitidos podrán abrirse durante ocho días en la fiesta de Santa Ana, y durante doce en la Pascua de Navidad, debiendo pagarse por el de lotería, cincuenta centavos diarios. Los de gallos pagarán un peso por todo el tiempo que dure la fiesta.

Art. 21. La persona que gane una pelea de gallos, pagará un centavo por cada peso del valor de la apuesta.

SECCION TERCERA.

Ganadería, agricultura y establecimientos industriales.

CAPITULO IV.

Art. 22. Todo el que tenga hacienda de ganado vacuno, situada en la jurisdicción, pagará anualmente un centavo por cada vaca parida que ponga en quiescencia; pero este impuesto no se cobrará a las personas que pongan menos de veinte paridas en quiescencia.

Art. 23. Por cada vaca de leche que se tenga en la población, se pagarán diez centavos mensuales; siendo sus dueños obligados a matricularlas ante el Alcalde 1º, a fin de que éste lo comunique al Tesorero municipal, para el efecto del cobro. Cuando exceda de

cuatro el número de vacas paridas pertenecientes á un mismo dueño, pagará éste veinte centavos al mes por cada una de las excedentes.

La persona que no cumpla con matricular sus vacas, como queda establecido, ó que al matricularlas consigne un número menor del que realmente tenga, incurrirá, en uno y otro caso, en una multa de cincuenta centavos por cada cabeza de las omitidas, siendo por consiguiente obligado á dar parte cada vez que aumente ó disminuya su número, á efecto de que el Alcalde 1º anote la alteración.

Art. 24. Por cada máquina de aserrar, de desmotar y de trapiche, se pagarán cuatro pesos al tiempo de ser establecida; y por su continuación, un peso mensual.

Art. 25. Por cada molino para la fábrica de aceite en la ciudad, se pagarán mensualmente cuarenta centavos, durante el tiempo que esté funcionando. Por el establecimiento de una jabonera, se pagará un peso, y por su continuación cincuenta centavos.

Art. 26. Por el establecimiento de una tenería ó curtiembre, se pagará un peso; y por su continuación, cincuenta centavos mensuales. Los que curtan en cañas, pagarán treinta centavos al mes.

Art. 27. Todo expendedor de eal pagará treinta centavos por cada carretada que reciba, además del piso que deberá satisfacer el carretero.

SECCION CUARTA.

Impuestos profesionales.

CAPITULO V.

Art. 28. Todo el que sea autorizado para ejercer

el oficio de procurador, pagará seis pesos, antes de serle librada la correspondiente certificación.

Art. 29. El Juez que extienda la certificación de que habla el artículo anterior, sin que se le muestre constancia de haber el interesado satisfecho el impuesto de que allí se trata, incurrirá en la pena de pagar una multa igual al valor de dicho impuesto; quedando obligado á pagar el doble de esta multa, el que ejerza la profesión sin haber hecho el entero.

SECCION QUINTA.

Pesos y medidas.

CAPITULO VI.

Art. 30. En el mes de enero de cada año se sellarán y matricularán los pesos y medidas, por una comisión que al efecto designará la Municipalidad; siendo obligados los dueños á presentárselos para ese fin, bajo la pena de un peso de multa por la primera omisión, y de dos por la segunda. Lo dicho no obsta para que dichos pesos y medidas se sellen y matriculen siempre que sus dueños lo soliciten.

Art. 31. Por el sello de pesas y medidas, se pagarán veinte centavos: por la matrícula de una romana con sus respectivos pilones, cincuenta centavos; y por la de balanzas y marcos, veinte centavos.

Art. 32. El comisionado de pesas y medidas es obligado á llevar un libro, rubricado en cada una de sus páginas por el Prefecto del departamento, en que asentará, bajo números sucesivos, los sellos y matrículas de que se trata en el presente capítulo; no debiendo verificar tal asiento, sin que el interesado le presente constancia de estar enterado en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente.

SECCION SESTA.

Músicas y diversiones públicas.

CAPITULO VII.

Art. 33. No podrá sacarse música á la calle, ni ponerse en la población ó en despoblado, sin que el interesado obtenga previamente licencia escrita de cualquiera de los Alcaldes constitucionales, quienes no deberán extenderla, hasta que se les muestre la boleta que acredite haberse enterado en la Tesorería municipal, los derechos que señala el artículo siguiente.

Art. 34. Por toda música que se saque á la calle, se pagará un peso sesenta centavos: por los saraos que se pongan dentro de casa en el centro de la población y de las nueve de la noche en adelante, dos pesos; y un peso sesenta centavos por las músicas que se pusieren en despoblado. Quedan exentas del pago de todo derecho, las que se destinen á la celebración de actos religiosos y á la solemnidad de funciones cívicas, siempre que tengan lugar dentro de la población.

Art. 35. Por cada función de teatro, maroma, panorama, exhibición de animales, títeres ò otras semejantes de placer ò novedad, en que el empresario cobre por la entrada, se pagará un peso, si el valor más alto de los billetes ó precios de entrada no excediere de diez centavos: dos pesos, si no excediere de veinte centavos; y así sucesivamente, se irá cobrando un peso más por cada diez centavos que sobre los precios indicados se exija por la entrada; debiendo obtenerse licencia en la forma que establece el artículo 33.

Art. 36. El Alcalde que extienda la licencia sin tener á la vista la boleta de que se ha hecho referencia, incurrirá en una multa equivalente al doble de los derechos que debieron satisfacerse; quedando sujetos á igual pena, el dueño de la música ó empresario que no enteren con la anticipación requerida el impuesto respectivo.

SECCION SETIMA.

Destace de ganado y cerdos.

CAPITULO VIII.

Art. 37. La Municipalidad deberá establecer en las afueras de la población, un corral público donde precisamente se encierre toda res que se introduzca, ya sea para venderla en pié ó para destazarla, cobrando á los introductores cinco centavos por cada cabeza, cualquiera que sea el tiempo que dentro del corral permanezca.

Art. 38. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, cobrará la Municipalidad á los destazadores, por cada res que lleven al rastro para ser destazada, cinco centavos, que les exigirá diariamente el policía encargado de la visita.

Una vez establecido el corral, dejará de cobrarse este impuesto.

Art. 39. Por cada res que se destace en la población, con cualquier objeto, se pagarán veinticinco centavos de sisa, y cinco centavos por cada cerdo; debiendo obtenerse previamente del Tesorero municipal el respectivo boleto. La contravención será castigada con una multa igual al doble de los derechos que debieron satisfacerse.

SECCION OCTAVA.

Impuesto de cárceles.

CAPITULO IX.

Art. 40. Todo el que sea preso por la comisión de un delito que solo merezca pena correccional, pagará en el acto de salir, cuarenta centavos de carcelaje, conmutables con dos dias de trabajos municipales.

Art. 41. Todo aquel á quien se hubiere proveído auto de prisión y fuese excarcelado bajo fianza ó caución juratoria, pagará veinte centavos antes de salir, conmutables con un día de trabajos municipales, si la excarcelación no hubiere sido motivada por enfermedad.

Art. 42. Los que entren á la carcel por faltas de agricultura ó corrección de policía, pagarán ochenta centavos de carcelaje, conmutables con cuatro días de trabajos municipales. Cuando el arresto de los últimos se verifique por embriaguez en día feriado, pagarán solamente la mitad.

SECCION NOVENA.

Impuesto de piso.

CAPITULO X.

Art. 43. Por cada carreta ó cualquier otro vehículo que transite cargado dentro de la población, se pagarán diez centavos, una vez al día; pero al que ha pagado por la entrada, no se le exigirá este impuesto en su retorno, aun cuando lo verifique con carga.

Quedan exentos del pago de este impuesto los carreteros vecinos de Chinandega, quienes prestarán cada año los tres días de trabajo, en los términos que previene el acuerdo de 20 de mayo de 1867, ó pagarán en su defecto tres pesos en la Tesorería municipal, que serán exigidos gubernativamente.

Art. 44. Toda persona que tenga coche, berlina ú otro vehículo semejante para su uso personal, pagará mensualmente cuarenta centavos; debiendo matricularlos ante la Secretaría municipal. El que así no lo verifique, será obligado á satisfacer el impuesto establecido en la fracción 1ª del artículo anterior.

Art. 45. Las carretas que se empleen en vender zacate, conducir leña ó en acarreo de adobes ú otros

materiales de construcción, pagarán solamente cinco centavos por cada día; quedando exentas del pago de todo impuesto, las cargadas de basura ó en que se transporten muebles de una casa á otra.

Art. 46. Por cada carretón ò pipa con agua para la venta pública, que transite en la población, se pagarán cincuenta centavos mensuales, siempre que la parte plana de la circunferencia de sus ruedas, ò la llanta, si la hubieren, tenga cuatro ó más pulgadas de ancho; en caso contrario, se pagará el doble de este impuesto.

SECCION DECIMA.

Rifas.

CAPITULO XI.

Art. 47. Por toda rifa que se establezca, despues de llenados los requisitos que se prescriben en el artículo 5º del decreto legislativo de 18 de febrero de 1861, se pagará el 4 % sobre la cantidad á que asciendan los valores que la constituyan.

SECCION UNDECIMA.

Disposiciones varias.

CAPITULO XII.

Art. 48. La Municipalidad podrá moderar los impuestos establecidos por el presente Plan de arbitrios en caso de guerra, epidemia ú otro accidente semejante, y lo que sobre el particular acuerde, surtirá los efectos legales mientras duren tales emergencias.

Art. 49. Al que requerido para satisfacer cualquier impuesto contenido en este Plan de arbitrios, no pagare dentro de doce horas á más tardar, se le exigirá

el doble gubernativamente por cualquiera de los Alcaldes.

Art. 50. La Municipalidad podrá arrendar en todo ò en parte, los ramos de que se componen sus fondos; sujetándose para verificar el remate, á lo dispuesto en el acuerdo de 2 de enero de 1874 y demás disposiciones vigentes.

Art. 51. Las escrituras de fianza que otorguen los rematarios, cuando el precio no se pague de presente, contendrán las mismas seguridades que las otorgadas á favor del fisco.

Art. 52. Los Alcaldes darán cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 49 de este Plan de arbitrios, con la debida preferencia; y siempre que se trate de exigir alguna suma que se adeude á la Municipalidad, procederán inmediatamente al embargo y venta de los bienes del renuente, en la cantidad que baste para satisfacer el pago y costas de la ejecución.

Art. 53. Las multas que se impongan por contravención al presente Plan de arbitrios, Bando de buen gobierno y demás disposiciones municipales, serán exigidas sin demora alguna por el mismo Juez ó Agente de policía que las aplique.

Art. 54. Los dueños ó encargados de los establecimientos ú objetos aquí gravados con algún impuesto anual ó mensual, son obligados á dar aviso al Alcalde 1º, del dia en que los establezcan ó cierren; y la falta de este aviso se castigará con dos pesos de multa, sin perjuicio de pagar los derechos correspondientes.

Art. 55. Cuando una persona ó compañía tenga en un mismo establecimiento dos ó más objetos diferentes, de los que están gravados por este Plan de arbitrios, pagará solamente el derecho de aquel que tenga un impuesto más crecido.

Art. 56. Cuando un establecimiento de los aquí gravados, esté abierto durante quince ò más dias, se tendrá por terminado el mes para el efecto de exigir el

impuesto respectivo; mas cuando durare abierto menos de quince, se pagará proporcionalmente.

Art. 57. Por cada número que la Municipalidad mande fijar en las puertas para el arreglo de las calles exigirá al dueño de la respectiva casa, veinticinco centavos; no debiendo cobrarse impuesto alguno por las tablillas en que se indique el nombre de cada calle.

Art. 58. Por cada vara de tierra que se ocupe para chinamitos en cualquiera de las plazas de la ciudad de Chinandega ó en las calles, si ese fuere el lugar que la Municipalidad designe en dias de feria, se pagarán cuarenta centavos por vara de frente, pudiendo el comisionado municipal admitir licitación por lotes de cuatro varas, diez días antes de la respectiva fiesta, debiendo entenderse esto también con las personas que quieran colocarse bajo portales ó corredores. Este impuesto se pagará en el acto de la distribución del terreno.

Art. 59. Por el depósito de una bestia mular, pagará el depositario ochenta centavos; por el de una bestia caballar, sesenta centavos; y por el de un buey ó vaca parida treinta centavos. Lo que el depositario haya pagado por razón de este impuesto, tendrá derecho á recobrarlo del dueño del animal, siempre que la devolución de éste se verifique antes de trascurridos seis meses de la fecha del depósito.

En caso de subasta, se satisfará respectivamente, por la persona á cuyo favor se hubiere efectuado el remate, la mitad de los impuestos establecidos en la fracción anterior.

Art. 60. Todos los impuestos mensuales de que habla este Plan de arbitrios, son extensivos á los establecimientos que ya estuvieren abiertos á la fecha de su publicación.

Art. 61. Queda derogado el Plan de arbitrios emitido para la ciudad de Chinandega en 6 de noviembre de 1867, y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese.—Managua, diciembre 17 de 1878—
(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro de
Gobernación—Duarte.